

**REGLAMENTO INTERNO DE
CONDUCTA EN MATERIAS
RELATIVAS A LOS MERCADOS DE
VALORES Y POLÍTICA DE
AUTOCARTERA**



Índice

Preámbulo	3
Título Preliminar. Definiciones	3
Artículo 1. Definiciones	3
Título I. Ámbito de aplicación	5
Artículo 2. Ámbitos de aplicación del Reglamento	5
Título II. Normas de conducta en relación con las Operaciones Personales sobre Valores Afectados	6
Artículo 3. Limitaciones a las Operaciones Personales sobre Valores Afectados	6
Artículo 4.- Comunicación de las Operaciones Personales sobre Valores Afectados	7
Artículo 5. Gestión de carteras	7
Artículo 6.- Registro de Personas con Responsabilidades de Dirección y Personas Vinculadas	8
Título III. Normas de conducta en relación con la información privilegiada	8
Artículo 7. Obligaciones respecto a la Información Privilegiada	8
Artículo 8. Medidas de salvaguarda y tratamiento de la Información Privilegiada	9
Artículo 9. Prohibiciones respecto de la Información Privilegiada	10
Artículo 10. Lista de iniciados	11
Artículo 11. Difusión pública de la Información Privilegiada	13
Artículo 12. Retraso en la difusión pública de la Información Privilegiada	13
Título IV. Normas de conducta para evitar la manipulación de Mercado	14
Artículo 13. Manipulación de mercado	14
Título V. Política de Autocartera	14
Artículo 14. Operaciones de autocartera sobre acciones de la Sociedad	14
Título VI. Incumplimientos	15
Artículo 15. Efectos de los incumplimientos	15



Preámbulo¹.

El presente Reglamento tiene por objeto definir los principios y el marco de actuación, en el ámbito de los mercados de valores, de las personas relacionadas con NATURGY ENERGY GROUP S.A. (“NATURGY”).

Se ha aprobado por el Consejo de Administración de NATURGY en cumplimiento de lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (en adelante, la “Ley del Mercado de Valores” o “LMV”), el Reglamento (UE) 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (el “Reglamento de Abuso de Mercado”) y su normativa de desarrollo. Dicha normativa prevalece sobre el presente Reglamento y las referencias a la misma se entenderán hechas a la versión vigente en cada momento o a la normativa que la sustituya.

La gestión de las operaciones de autocartera que realice el emisor se someterán, particularmente a las disposiciones que se incorporan en este Reglamento, y con carácter general al Reglamento de Abuso de Mercado y demás normativa de aplicación, así como a los límites y condiciones establecidas en cada momento por la Junta General de Accionistas o Consejo de Administración.

Título Preliminar. Definiciones.

Artículo 1. Definiciones

A los efectos de este Reglamento se entenderá por:

Administradores de NATURGY: Los miembros del Consejo de Administración de NATURGY.

Asesores externos: Aquellas personas físicas o jurídicas que no tengan la consideración de empleados del Grupo NATURGY, que presten servicios financieros, jurídicos, de consultoría o cualquier otro tipo de asesoramiento al Grupo NATURGY, mediante relación civil o mercantil, en nombre propio o por cuenta de otro, y que, como consecuencia de ello, tengan acceso a Información Privilegiada.

CNMV: Comisión Nacional del Mercado de Valores

Grupo NATURGY: Naturgy Energy Group S.A. y las sociedades que pertenezcan a su grupo conforme al artículo 42 del Código de Comercio.

¹ Aprobado por el Consejo de Administración el 30 de junio de 2020. Modificado por acuerdo de 15 de marzo de 2022



Información Privilegiada: La información referida a los Valores Afectados que reúna las características establecidas en el artículo 7 del Reglamento sobre Abuso de Mercado.

Lista de Iniciados: Lista que deberá crearse, mantenerse y actualizarse con ocasión de operaciones, proyectos, procesos o situaciones en las que se genere o reciba Información Privilegiada, en la que se recogerá la información sobre las Personas Iniciadas que sea exigida por la normativa.

Operaciones Personales: Toda operación ejecutada por cuenta propia por las Personas con Responsabilidad de Dirección o por las Personas Vinculadas a ellas relativa a los Valores Afectados, que incluyen no solo operaciones de compra o venta de los Valores Afectados, sino también préstamos, pignoraciones, adquisiciones a título gratuito y operaciones realizadas en el marco de una póliza de seguro de vida materializada en la inversión en Valores Afectados, así como cualesquiera otras previstas en la normativa aplicable.

Personas Afectadas: las personas que se detallan en el artículo 2, apartado 1 siguiente

Personas con Responsabilidades de Dirección: Los Administradores de NATURGY y los Directivos responsables de una unidad de negocio con dependencia directa de un Consejero ejecutivo de NATURGY.

Personas Iniciadas: las personas que tienen un contrato de trabajo o desempeñan funciones en el Grupo NATURGY, así como los Asesores externos, que, de forma recurrente o transitoria, tienen acceso a Información Privilegiada del Grupo NATURGY con motivo de su participación o involucración en una operación o proceso interno, durante el tiempo en el que figuren incorporados a la Lista de Iniciados.

Personas Vinculadas: aquellas que mantengan con las Personas con Responsabilidades de Dirección los vínculos que establece el artículo 3.1 (26) del Reglamento de Abuso de Mercado:

- (i) El cónyuge o la persona considerada equivalente al cónyuge, de conformidad con la legislación nacional.
- (ii) Los hijos a su cargo.
- (iii) Aquellos otros parientes que convivan con la Persona con Responsabilidades de Dirección o estén a su cargo, como mínimo, desde un año antes de la fecha en la que se haya de determinar la existencia de tal vinculación.
- (iv) Cualquier persona jurídica, fideicomiso (trust) o asociación, en el que la Persona con Responsabilidades de Dirección o las personas señaladas en los apartados anteriores desempeñen un cargo directivo, cuando esté directa o indirectamente controlado por dicha persona, o se haya creado para su beneficio, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona.

Esta definición se entenderá referida a lo que establezca en cada momento la normativa que



la modifique o sustituya.

Valores Afectados:

- (i) Los valores mobiliarios emitidos por las sociedades del Grupo NATURGY, que se negocien en un mercado secundario u otros mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación o en otros mercados secundarios organizados, o respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en uno de tales mercados o sistemas.
- (ii) Los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la adquisición o venta de los valores indicados en (i).
- (iii) Los instrumentos financieros y contratos cuyo subyacente sean los valores indicados en (i).
- (iv) A los solos efectos de las normas de conducta en relación con la información privilegiada contenida en el Título III de este Reglamento, los valores e instrumentos financieros emitidos por otras sociedades o entidades distintas al Grupo NATURGY, respecto de los que se disponga de Información Privilegiada.

Sólo se consideran Valores Afectados aquellos que se negocien en un mercado financiero de la Unión Europea.

Título I. Ámbito de aplicación

Artículo 2. Ámbitos de aplicación del Reglamento

2.1 ámbito subjetivo de aplicación

El presente Reglamento se aplicará, en lo que proceda, a las siguientes personas:

- a) Las Personas con Responsabilidades de Dirección.
- b) Las Personas Vinculadas a las Personas con Responsabilidades de Dirección.
- c) A cualquier empleado del Grupo NATURGY que posea Información Privilegiada relativa al Grupo NATURGY
- d) A los Asesores externos del Grupo NATURGY

2.2 Ámbito objetivo de aplicación

El presente Reglamento se aplicará a los Valores Afectados que se negocien en un mercado financiero de la Unión Europea.

En cambio, las operaciones sobre cualquier otro elemento distinto de los Valores Afectados que cualquier empleado del Grupo NATURGY realice sobre en un centro de negociación, estarán sujetas a



las disposiciones del Reglamento de Abuso de Mercado y a los procedimientos internos de actuación que se aprueben.

Título II. Normas de conducta en relación con las Operaciones Personales sobre Valores Afectados.

Artículo 3. Limitaciones a las Operaciones Personales sobre Valores Afectados

1. Las personas que se indican a continuación se abstendrán de realizar operaciones por su cuenta o por cuenta de un tercero, directa o indirectamente, sobre los Valores Afectados, en los siguientes períodos:

a) Las Personas con Responsabilidades de Dirección, durante el plazo de treinta (30) días naturales anteriores a la fecha de publicación por la Sociedad del correspondiente informe financiero anual, semestral o trimestral, o de las declaraciones intermedias de gestión y, en todo caso, desde que tuvieron conocimiento de los mismos y hasta su publicación.

b) Las Personas Afectadas, cuando dispongan de Información Privilegiada relativa a los Valores Afectados y/o la Sociedad, hasta que deje de tener tal carácter, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento, y ello con independencia de que estén o no incluidas en una Lista de Iniciados.

c) Durante el periodo que fije expresamente el Órgano de Control, en casos especiales, en atención al mejor cumplimiento de las normas de conducta o por exigencia de las circunstancias concurrentes en un momento determinado.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Títulos III (Información Privilegiada) y IV (manipulación de mercado) del presente Reglamento y demás normativa aplicable, el Órgano de Control podrá autorizar a las Personas con Responsabilidades de Dirección a realizar Operaciones Personales sobre Valores Afectados durante el periodo descrito en el apartado 1.a) del presente artículo en los siguientes supuestos, y en todo caso, previa solicitud por escrito dirigida al Órgano de Control, en la que se describa y justifique la Operación Personal que se precisa realizar y que la operación concreta no puede realizarse en otro momento distinto que no sea un periodo limitado:

a) Cuando concurren circunstancias excepcionales, como por ejemplo, graves dificultades financieras, que requieran la inmediata venta de Valores Afectados.

b) Cuando se trate de Operaciones Personales sobre Valores Afectados en el marco de, o en relación con planes de incentivos en acciones, o sobre derechos de suscripción preferente, o de asignación gratuita de acciones, u otros planes de



empleados que cumplan los requisitos exigidos legalmente.

c) Cuando se trate de Operaciones Personales sobre Valores Afectados en las que no se producen cambios en la titularidad real del valor en cuestión.

3. El Órgano de Control informará al menos una vez al año a la Comisión de Auditoría y Control sobre las autorizaciones que hubieran sido solicitadas.

Artículo 4.- Comunicación de las Operaciones Personales sobre Valores Afectados

1.- Las Personas con Responsabilidad de Dirección fuera de los periodos de bloqueo mencionados en el apartado anterior y sus Personas Vinculadas podrán realizar Operaciones Personales, siempre que no posean Información Privilegiada.

2.- Las Personas con Responsabilidad de Dirección y sus Personas Vinculadas comunicarán a la CNMV y a la sociedad emisora la realización de las citadas operaciones, en los términos y plazo establecidos en la normativa vigente.

La comunicación a la CNMV y a la sociedad emisora de las Operaciones Personales deberá realizarse dentro de los tres días hábiles bursátiles siguientes a la realización de dicha operación, mediante la remisión a la CNMV y a la sociedad emisora del modelo normalizado establecido en cada momento por la CNMV.

3.- En los términos descrito en el artículo 19 del Reglamento de Abuso de Mercado, las Personas con Responsabilidades de Dirección notificarán por escrito, a las Personas Vinculadas a ellos, y conservarán una copia de dicha notificación, su obligación de notificar a la sociedad emisora y a la CNMV las Operaciones sobre Valores Afectados que realicen, sin perjuicio de que tales notificaciones puedan hacerse por la Persona con Responsabilidades de Dirección, en nombre de las Personas Vinculadas a ellos.

4.- Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio del cumplimiento de cualquier otra obligación establecida en la normativa vigente respecto a las Operaciones Personales sobre Valores Afectados.

Artículo 5. Gestión de carteras

Cuando las Personas con Responsabilidades de Dirección tengan suscrito un contrato de gestión discrecional de carteras, se considerará que dicho contrato tiene el carácter de Operación Personal sobre Valores Afectados a efectos de la necesidad de dar cumplimiento a las obligaciones de comunicación de Operaciones Personales contempladas en el artículo 4



del presente Reglamento.

Las Personas con Responsabilidades de Dirección deberán informar al gestor, del sometimiento del contrato de gestión discrecional de carteras a lo dispuesto en este Reglamento y deberá contener una instrucción expresa al gestor de no realizar operaciones sobre los Valores Afectados prohibidas por este Reglamento.

Por excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán celebrarse contratos de gestión discrecional de carteras que no contengan la referida instrucción si se celebran en un momento en el que la Personas con Responsabilidad de Dirección o sus Personas Vinculadas no estén en posesión de Información Privilegiada y si en dichos contratos se garantiza absoluta e irrevocablemente:

- i) que las operaciones se realizarán sin intervención alguna de las anteriores personas y, por tanto, exclusivamente bajo el criterio profesional del gestor y de acuerdo con los criterios aplicados para la generalidad de los clientes con perfiles financieros y de inversión similares; y
- ii) que se informará inmediatamente de la ejecución de la correspondiente operación sobre los Valores Afectados con el fin de que las personas anteriormente citadas puedan cumplir con su deber de comunicación conforme a lo previsto en el Artículo 4 de este Reglamento.

Artículo 6.- Registro de Personas con Responsabilidades de Dirección y Personas Vinculadas

1. La sociedad emisora mantendrá un registro de las Personas con Responsabilidades de Dirección y Personas Vinculadas a las que será de aplicación el presente Reglamento. Dicho registro estará a disposición de las autoridades competentes.

2. Se deberá informar a las Personas con Responsabilidades de Dirección de su inclusión en el citado registro y de su sujeción al Reglamento, así como de las infracciones y sanciones que en su caso se deriven por su incumplimiento, así como de los extremos previstos en la normativa sobre Protección de Datos de Carácter Personal, para lo que se les entregará un ejemplar del Reglamento reconociendo por escrito las obligaciones legales y reglamentarias que se derivan del Reglamento de Abuso de Mercado.

Título III. Normas de conducta en relación con la información privilegiada.

Artículo 7. Obligaciones respecto a la Información Privilegiada

1. Las personas que posean Información Privilegiada tienen la obligación de salvaguardarla y no revelarla a cualquier otra persona, excepto cuando dicha revelación se produzca en el normal ejercicio



de su trabajo, profesión o funciones.

2. Las reuniones de carácter general con analistas, inversores o medios de comunicación deberán estar previamente planificadas de manera que las personas que participen en las mismas no revelen Información Privilegiada que no haya sido previamente difundida al mercado según lo señalado en el artículo 11 del presente Reglamento.

3. Las personas sometidas al presente Reglamento deberán comunicar al Órgano de Control la existencia de indicios de utilización abusiva o desleal de la Información Privilegiada.

4. El Órgano de Control realizará las funciones establecidas en este Reglamento, estará compuesto por el Secretario del Consejo de la sociedad emisora y las demás personas que se determine.

Artículo 8. Medidas de salvaguarda y tratamiento de la Información Privilegiada

1. Durante el periodo de elaboración, planificación o estudio de una decisión que pueda dar lugar a Información Privilegiada, las personas sometidas a este Reglamento deben actuar con diligencia en dichas tareas y reducir en lo posible el ámbito de su difusión.

2. Respecto de la Información Privilegiada se deberán adoptar las siguientes medidas de salvaguarda:

a) Valorar qué información constituye Información Privilegiada y las razones que justifican su no difusión

b) Limitar la difusión a los casos en que se produzca en el normal ejercicio de su trabajo, profesión o funciones.

c) Llevar una Lista de Iniciados por cada operación o proceso interno que pueda conllevar el acceso a Información Privilegiada, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de este Reglamento.

d) Adoptar medidas de seguridad en relación con la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la Información Privilegiada.

e) Vigilar la evolución en el mercado de los precios de cotización y volúmenes de negociación de los Valores Afectados, así como los rumores y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan sobre estos.

f) Si se produjera una oscilación anormal de la cotización o en el volumen contratado



de los Valores Afectados, y existiesen indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación, adoptará las medidas oportunas, incluida, en su caso, una comunicación conforme a la legislación aplicable, que informe del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar.

3. La transmisión de Información Privilegiada a Asesores externos se hará sólo cuando sea necesario y en ese caso se deberá:

- a) Informar al Asesor externo, con el que se haya tomado contacto en primer lugar, de su inclusión en la lista de iniciados del emisor
- b) Informar al Asesor externo de que debe limitar la difusión de la Información Privilegiada a aquellos colaboradores que vayan a participar en el asesoramiento al emisor.
- c) Informar al Asesor externo de que su organización debe formar y mantener su propia lista de Iniciados en los términos del Reglamento de Abuso de Mercado, en la que deberá incorporar a todos los colaboradores con los que sea necesario compartir la Información Privilegiada.
- d) Adoptar medidas de seguridad en relación con la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la Información Privilegiada
- e) Facilitar a NATURGY su lista de iniciados a la mayor brevedad cuando sea requerido por la autoridad competente.

Artículo 9. Prohibiciones respecto de la Información Privilegiada

1. Las personas sometidas a este Reglamento que posean Información Privilegiada deberán abstenerse de realizar, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente las siguientes conductas:

- a) Adquirir, transmitir o ceder, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, los Valores Afectados o cualquier otro valor o instrumento financiero de cualquier tipo que tenga como subyacente a los Valores Afectados, a los que se refiere esa Información Privilegiada. Se considerará asimismo como operación con Información Privilegiada la utilización de este tipo de información para cancelar o modificar una orden relativa al Valor Afectado al que se refiere la información, cuando se hubiese dado la orden antes de que el interesado tuviera conocimiento de la Información Privilegiada.



b) Comunicar dicha información a terceros, salvo que se haga en el normal ejercicio de su trabajo, profesión, cargo o funciones.

c) Recomendar a un tercero que lleve a cabo cualquiera de las operaciones referidas en el apartado a) anterior sobre los Valores Afectados o hacer que otro lleve a cabo dichas operaciones, basándose en dicha Información Privilegiada.

2. A efectos de lo anteriormente dispuesto, no se considerará que una persona sometida a este Reglamento que posea Información Privilegiada ha operado con ella en los siguientes casos:

a) Siempre que dicha persona realice una operación para adquirir, transmitir o ceder Valores Afectados y esta operación se efectúe de buena fe en cumplimiento de una obligación vencida y no para eludir la prohibición de operaciones con Información Privilegiada, y:

- (i) dicha obligación se derive de una orden dada o de un acuerdo celebrado antes de que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada, o
- (ii) esa operación tenga por objeto cumplir una disposición legal o reglamentaria anterior a la fecha en que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada.

b) En general, las que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 10. Lista de iniciados

1. Cuando cualquier unidad de negocio o corporativa del Grupo NATURGY considere que se ha generado una Información Privilegiada, lo pondrá, a la mayor brevedad posible, en conocimiento del Órgano de Control con el fin de que este decida acerca de (i) si se trata efectivamente de Información privilegiada y (ii) si procede o no difundirla al mercado. En tanto el Órgano de Control no tome una decisión, por prudencia, se tratará la información de manera confidencial.

2. En caso de que el Órgano de Control considere que se trata de Información Privilegiada y que no debe ser difundida, se creará una Lista de Iniciados cuya llevanza corresponderá a la Secretaría del Consejo de administración la sociedad emisora.

3. Las Personas Iniciadas deberán ser incorporadas a dicha Lista de Iniciados, que incluirá los siguientes datos:



- a) Datos de identidad y de contacto de las Personas Iniciadas.
- b) Motivo por el que se incluye a dichas personas en la Lista de Iniciados.
- c) Fecha y hora en la que las Personas Iniciadas tuvieron acceso a Información Privilegiada.
- d) Fecha y hora de creación y actualización de la Lista de Iniciados.

3. La Lista de Iniciados estará dividida en secciones separadas que corresponderán a cada operación a la que se le asigne la condición de Información Privilegiada. Adicionalmente en la Lista de Iniciados se incluirá una sección suplementaria de iniciados permanentes que contendrá los datos de las personas que por su función o cargo tengan acceso, en todo momento, a toda la Información Privilegiada de la Compañía.

Las Personas Iniciadas inscritas en la sección de iniciados permanentes se incorporarán automáticamente a la la sección que corresponda a cada Información Privilegiada, sin que sea preciso efectuar ninguna comunicación en tal sentido.

4. La Lista de Iniciados ha de ser actualizada, indicando fecha y hora, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona ha sido incluida en la Lista de Iniciados;
- b) cuando sea necesario añadir una nueva Persona Iniciada;
- c) Cuando una Persona Iniciada deje de tener acceso a Información Privilegiada

Se dejará constancia de la fecha y hora en que se produce el cambio que origina la actualización

5. Cuando se difunda la Información Privilegiada o la información pierda el carácter privilegiado por cualquier otra razón, como por ejemplo quedar obsoleta, se cancelará la Lista de Iniciados y se informará a las personas que estaban incluidas en ella, incluyendo en dicha comunicación a los Iniciados inscritos en la sección de iniciados permanentes.

6. Los datos de la Lista de Iniciados se conservarán en soporte informático durante cinco (5) años desde la fecha de creación o, en su caso, desde la última actualización.

7. La Sociedad informará a las Personas Iniciadas de su inclusión en la Lista de Iniciados, de su sujeción al presente Reglamento y a la normativa, así como de su obligación de informar a



la Secretaría del Consejo de la identidad de cualquier persona a la que proporcione Información Privilegiada, con el fin de que dichas Personas Iniciadas sean incluidas en la Lista de Iniciados.

8. En el caso de Asesores externos, el emisor les informará de su inclusión en la Lista de Iniciados y de la obligación de su organización de elaborar su propia Lista de Iniciados que incorpore los miembros adicionales de su organización que accedan a la Información Privilegiada.

9. Excepcionalmente, el Consejero con funciones ejecutivas de la sociedad emisora, podrá crear una Lista de Iniciados propia para un proyecto determinado con el fin de proteger al máximo la Información Privilegiada.

Artículo 11. Difusión pública de la Información Privilegiada

1. Sin perjuicio de las obligaciones respecto a la Información Privilegiada y del deber de salvaguarda de la misma regulados en los artículos 7 y 8 del Reglamento, la sociedad emisora hará pública, tan pronto como sea posible, la Información Privilegiada que le concierna directamente, de forma que se permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y oportuna de la información por el público. El contenido de la comunicación será veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño. No podrá combinarse la difusión pública de Información Privilegiada con la comercialización de sus actividades.

2. En todo caso, el contenido y la difusión de la Información Privilegiada se ajustarán a lo dispuesto en la normativa de los mercados de valores que en cada momento resulte aplicable.

Artículo 12. Retraso en la difusión pública de la Información Privilegiada

1. La Sociedad, bajo su responsabilidad, podrá retrasar la difusión pública de la Información Privilegiada, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) Que la difusión inmediata pueda perjudicar los intereses legítimos de la Sociedad;
- b) que el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o a engaño;
- c) que la sociedad emisora esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la Información Privilegiada.



2. Corresponde al Órgano de Control apreciar y decidir las razones que justifican que la Información Privilegiada no debe difundirse de inmediato, tales como el buen fin de una operación, el interés comercial de la entidad emisora, el hecho de no haberse cumplido aún alguna condición determinante en el marco de una negociación, el deber de confidencialidad asumido en una operación, el desarrollo de productos o invenciones cuando la difusión inmediata de los mismos pueda perjudicar los derechos de propiedad intelectual o industrial del emisor u otras de similar naturaleza.

3. En caso de que la difusión de la Información Privilegiada se retrase y la confidencialidad de la misma deje de estar garantizada (por ejemplo, en los casos en que un rumor se refiera de modo expreso a dicha información, cuando el grado de exactitud del rumor sea suficiente para indicar que ya no está garantizada la confidencialidad), la sociedad emisora deberá hacer pública la información lo antes posible.

Título IV. Normas de conducta para evitar la manipulación de Mercado

Artículo 13. Manipulación de mercado

1. Cualquier Persona Afectada se abstendrá de preparar o realizar cualquier tipo de práctica que pueda suponer una manipulación de mercado, conforme a la normativa aplicable en cada momento, entendiendo por tales actividades las que se mencionan en el art. 12 del Reglamento de Abuso de Mercado.

2. No obstante lo anterior, no se considerarán manipulación de mercado las operaciones u órdenes siguientes:

a) Las que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias o de estabilización de valores, siempre que se cumplan las condiciones legalmente establecidas para ellos; y

b) en general, las que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable en cada momento.

Título V. Política de Autocartera

Artículo 14. Operaciones de autocartera sobre acciones de la Sociedad

1.- Las Operaciones de Autocartera sobre acciones de NATURGY realizadas por la propia



sociedad o por las sociedades del Grupo NATURGY deberán respetar las limitaciones sobre autocartera establecidas en el Reglamento de Abuso de Mercado y su normativa de desarrollo y aplicación. Por ello la operativa de la Sociedad deberá llevarse a cabo preferentemente en el marco de un programa de recompra o estabilización contemplado en el Reglamento sobre Abuso de Mercado o de un contrato de liquidez de los previstos en la Circular 1/2017 de la CNMV, o mediante los instrumentos que las autoridades competentes determinen en cada momento.

Será precisa autorización de la Comisión de Auditoría y Control para la suscripción de contratos de liquidez o para la operativa de autocartera que no se ajuste al marco de un programa de recompra o estabilización.

2.- La responsabilidad de la operativa de autocartera corresponde a una Unidad perteneciente a la Dirección de Mercado de Capitales. Los miembros de dicha Unidad serán los únicos encargados de la gestión y ejecución de las operaciones de autocartera y no tendrán acceso a información privilegiada generada en el Grupo NATURGY. Corresponderá a esta Unidad realizar las comunicaciones públicas establecidas en la normativa e informar periódicamente a la Comisión de Auditoría y Control.

3.-La Unidad de Auditoría Interna revisará periódicamente el cumplimiento de la normativa aplicable a las operaciones de autocartera e informará a la Comisión de Auditoría y Control sobre los controles efectuados.

Título VI. Incumplimientos

Artículo 15. Efectos de los incumplimientos

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento Interno de Conducta, y en general de cualquiera de las obligaciones establecidas en el Reglamento de Abuso de Mercado podría derivar en la imposición de sanciones o el establecimiento de responsabilidades por la autoridad competente, en los términos dispuestos en la legislación vigente.